

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE DINERO Y VALORES

SEGUROS CONTRA DAÑOS

ÍNDICE

CLÁUSULA 1. BIENES ASEGURADOS. -----	2
CLÁUSULA 2. RIESGOS CUBIERTOS. -----	2
CLÁUSULA 3. RIESGOS CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. -----	3
CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES. -----	3
CLÁUSULA 5. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD. -----	4
CLÁUSULA 6. VALUACIÓN. -----	4
CLÁUSULA 7. DEDUCIBLE. -----	4
CLÁUSULA 8. LÍMITE TERRITORIAL. -----	4
CLÁUSULA 9. PRIMA. -----	4
CLÁUSULA 10. REHABILITACIÓN. -----	4
CLÁUSULA 11. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO. -----	5
CLÁUSULA 12. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO. -----	6
CLÁUSULA 13. OTROS SEGUROS. -----	6
CLÁUSULA 14. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO. -----	6
CLÁUSULA 15. PERITAJE. -----	6
CLÁUSULA 16.- FRAUDE O DOLO. -----	6
CLÁUSULA 17.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS. -----	7
CLÁUSULA 18. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN. -----	7
CLÁUSULA 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. -----	7
CLÁUSULA 20. AGRAVACIÓN DEL RIESGO. -----	7
CLÁUSULA 21ª. PRESCRIPCIÓN. -----	7
CLÁUSULA 22ª. COMPETENCIA. -----	8
CLÁUSULA 23ª. INTERÉS MORATORIO. -----	8
CLÁUSULA 24ª. MONEDA. -----	8
CLÁUSULA 25ª. COMUNICACIONES. -----	8
CLÁUSULA 26ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. -----	8
CLÁUSULA 27ª. INFORMACIÓN DE COMISIONES. -----	8

SEGURO SOBRE DINERO Y VALORES

CONDICIONES ESPECIALES

CLÁUSULA 1ª. BIENES ASEGURADOS.

Este seguro cubre dinero en efectivo, en metálico o billetes de banco, valores y otros documentos negociables y no negociables, como son letras de cambio, pagares, cheques acciones, bonos financieros, hipotecarios o de ahorro y cedulas hipotecarias, todo propiedad del Asegurado o bajo su custodia, hasta la suma asegurada para cada inciso mencionado en los riesgos cubiertos, que se establece en las condiciones especiales de esta póliza, sin exceder del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre dichos bienes.

CLÁUSULA 2ª. RIESGOS CUBIERTOS

INCISO 1.- DENTRO DEL LOCAL:

En cajas fuertes o bóvedas, en cajas registradoras o colectoras o en poder y bajo custodia de sus cajeros, pagadores, cobradores o cualquier empleado o funcionario.

A) ROBO CON VIOLENCIA

Cubre el robo de los bienes asegurados, siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde se penetra, asimismo, siempre que las puertas de las cajas fuertes o bóvedas permanezcan perfectamente con cerradura de combinación y que para la apertura o sustracción de las mismas, se haga uso de violencia.

B) ROBO POR ASALTO

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren dentro o fuera de cajas fuertes o bóvedas, cajas registradoras o colectoras que los contengan, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por este el perpetrado dentro del local, mediante el uso de fuerza o violencia, sea moral o física, sobre las personas.

C) DAÑOS MATERIALES.

Se cubren igualmente las pérdidas o daños materiales a las cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras causados por robo, intento de robo o asalto siempre que tales hechos se efectúen en la forma que se describe en los incisos a) y b) respectivamente.

D) INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mencionados en la cláusula 1a. de estas Condiciones, mientras se encuentren contenidos en cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o en cualquier lugar dentro del local asegurado, causados directamente por incendio y/o explosión.

INCISO 2.- FUERA DEL LOCAL:

En tránsito físicamente en poder de cajeros, pagadores, cobradores o de cualquier otro empleado o funcionario con propósitos de efectuar cualquier operación propia del negocio del Asegurado.

A) ROBO CON VIOLENCIA O ASALTO:

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por robo, intento de robo o asalto, entendiéndose por tales, los perpetrados sobre la o las personas encargadas del manejo de los bienes, ejerciendo sobre ellas fuerza o violencia, ya sea física o moral mientras que dichos bienes se encuentren en su poder.

B) INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTADORA:

Cubre las pérdidas, daños o robo de los bienes asegurados, atribuibles directamente a incapacidad física de la persona encargada de su traslado, provocada por enfermedad repentina o causada por accidentes que le produzca la pérdida del conocimiento, lesiones o la muerte.

C) ACCIDENTES DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTA A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cubre las pérdidas, daños o robo que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de que el vehículo que conduzca a las personas que llevan consigo físicamente dichos bienes, sufra daños por incendio, rayo, explosión, colisión, volcadura, caída descarrilamiento, así como por hundimiento o rotura de puentes.

CLÁUSULA 3ª. RIESGOS CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Cuando la póliza se especifique y con la obligación del pago de prima correspondiente, se cubren las pérdidas o daños materiales causados por robo con violencia, previsto en la cláusula 2a., inciso 1 sub inciso a), cuando los bienes asegurados se encuentren contenidos en muebles debidamente cerrados bajo llave mientras el local permanezca cerrado al público.

CLÁUSULA 4ª. EXCLUSIONES.

La Compañía no se hará responsable:

A) Por fraude, abuso de confianza o cualquier otro delito cometido por funcionarios, socios o empleados del Asegurado, sea que actúen por si solos o de acuerdo con otras personas, en relación a cualquier reclamación de la presentada a la Compañía con la cual afecte los riesgos cubiertos en este contrato.

B) En caso de robo con violencia, previsto en la cláusula 2a. Inciso 1 sub inciso a), cuando los bienes asegurados no se encuentren en caja fuerte o bóveda debidamente cerrada mientras el local permanezca cerrado al público, salvo convenio expreso.

C) Por pérdidas directamente causadas por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo, durante la realización de tales actos.

D) por pérdidas directamente causadas por saqueos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico que propicie dichos actos y se cometan en perjuicio del asegurado.

E) Por pérdidas como consecuencia de robo sin violencia, extravió o desaparición misteriosa, salvo lo dispuesto en los incisos 1 sub inciso c) y sub incisos b) y c) de la cláusula 2a.

F) Por pérdidas o daños directamente causados por hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o derecho.

G) Por pérdidas causadas por expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

CLÁUSULA 5ª. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados, no excederá de la suma asegurada especificada para cada inciso.

CLÁUSULA 6ª. VALUACIÓN.

En ningún caso será responsable la Compañía por lo que respecta a valores, por una suma superior al valor real en efectivo que dichos valores tengan al concluir las operaciones de negocios el día del siniestro y, si no fuere posible determinar al momento que haya ocurrido el siniestro, la responsabilidad de la Compañía no será superior al valor real en efectivo que los mencionados valores tengan el día inmediato anterior a aquel en que la pérdida haya sido descubierta. Tratándose de títulos nominativos o a la orden, de los cuales fuere posible legalmente su cancelación y reposición, la responsabilidad de la compañía se limitará a los costos que representarían los gastos de reimpresión y los gastos judiciales, así como los honorarios de peritos y de abogados que intervinieran con motivo de la cancelación y reposición para lograr la anulación de los títulos afectados por cualquier riesgo cubierto por esta póliza, siempre y cuando dichos gastos no excedan del valor del título, en cuyo caso se pagará el valor del mismo.

CLÁUSULA 7ª. DEDUCIBLE.

En cada reclamación procedente bajo esta póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la misma para cada inciso, cuyo monto no será inferior al equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 8ª. LÍMITE TERRITORIAL.

La presente póliza solo surtirá efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

CLÁUSULA 9ª. PRIMA.

a) La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y, salvo convenio en contrario, se entenderá que el periodo del seguro es de un año.

b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, con vencimientos al inicio de cada periodo pactado y se aplicarán los recargos autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la fecha de expedición de la póliza, los cuales se darán a conocer por escrito al Asegurado.

c) Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurado gozará de un periodo de espera de treinta días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones convenidas.

Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas (medio día) del último día del periodo de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada.

d) La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra la entrega del recibo oficial correspondiente. En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida, el total de la prima pendiente de pago o de las fracciones de esta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLÁUSULA 10ª. REHABILITACIÓN.

No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, el Asegurado podrá dentro de los treinta días siguientes al último días del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el recibo oficial de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata la prima correspondiente

al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

CLÁUSULA 11ª. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO:

I. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la compañía y se entenderá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

II. AVISO.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento el hecho. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

III. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBEN RENDIR A LA COMPAÑÍA.

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el asegurado entregara a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que este le hubiere especialmente concedido por este escrito, los documentos y datos siguientes:

a) Un estado de las perdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes robados o dañados, así como el monto de la pérdida o daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dicho bien en el momento del siniestro.

b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.

c) Notas de compra-venta o remisión o factura o certificados de avalúo o cualquiera de otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.

d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y copias certificadas de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que deberá presentar el asegurado acerca del siniestro o de hecho relacionado con el mismo.

IV. SIN PERJUICIO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA, SE CONSIDERA COMPROBADA LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL, SU RATIFICACIÓN, PRUEBAS Y LA APORTACIÓN DE QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LO ROBADO.

En ningún caso se podrá exigir que el siniestro sea comprobado en el juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

CLÁUSULA 12ª. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA, EN CASO DE SINIESTRO.

Toda indemnización que la Compañía deba pagar, reducirá de igual cantidad la suma asegurada en cualesquiera de todos los incisos de esta póliza que se vea afectado por el siniestro, pero puede ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pague la prima que corresponda.

CLÁUSULA 13ª. OTROS SEGUROS.

El Asegurado tiene la obligación de dar aviso, por escrito, a la Compañía, sobre todo seguro que trate o tenga contratado cubriendo los mismos bienes, contra los mismos riesgos, indicando además el nombre de las Compañías aseguradoras. Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contratase los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLÁUSULA 14ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá:

- a) Penetrar en el local del Asegurado en que ocurrió el siniestro para determinar su extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLÁUSULA 15ª. PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designará dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por escrito para que lo hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negara nombrar su perito o simplemente no hiciere cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieron de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario, sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado por otro de quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituyan. Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del seguro por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio peritaje.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 16ª. FRAUDE O DOLO.

Las obligaciones de la Compañía quedaran extinguidas:

16.1 Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

16.2 Si, con igual propósito, no entregan en un tiempo a la Compañía la documentación de que trata la cláusula 1a. III.

16.3 Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA 17ª. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley, la Compañía se subrogara por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de esta, el Asegurado hará constar la subrogación en es escritura pública, si por hecho u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedara liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrieran a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 18ª. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que se hayan recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 10a. De esta póliza.

CLÁUSULA 19ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el termino de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito, cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo sometida a registro y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Periodo de porcentaje de la prima anual.

1 a 2 meses	40%
3 a 4 meses	50%
4 a 5 meses	60%
5 a 6 meses	70%
6 a 7 meses	75%
7 a 8 meses	80%
8 a 9 meses	90%
9 a 10 meses	90%
10 a 11 meses	95%
11 a 12 meses	100%

Cuando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días naturales de la fecha de la notificación, y la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se surta efecto la terminación del contrato.

CLÁUSULA 20ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedara, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLÁUSULA 21ª. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguros prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos

de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CLÁUSULA 22ª. COMPETENCIA.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo. En caso de juicio, se deberá emplazar a MAPFRE en el domicilio que se indica en la carátula de la póliza.

En caso de controversia el reclamante tendrá la prerrogativa de acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en sus delegaciones; a la Unidad de Atención a Clientes de MAPFRE, o acudir directamente ante los tribunales competentes.

CLÁUSULA 23ª. INTERÉS MORATORIO.

En caso de la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal, quedara convencionalmente obligada a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado a un interés moratorio en los términos del Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas

CLÁUSULA 24ª. MONEDA.

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago, en las oficinas de la Compañía.

CLÁUSULA 25ª. COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la Compañía o al Asegurado, por escrito, precisamente a su domicilio, indicando en la caratula de esta póliza.

CLÁUSULA 26ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordare con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido este plazo se consideran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 27ª. INFORMACIÓN SOBRE COMISIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito, a la institución, le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición el anexo denominado “**REFERENCIAS LEGALES**” que contiene los artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas a los que se hace referencia en el presente texto, mismo que podrá ser consultado en la página de internet www.mapfre.com.mx.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) se ubica en Av. Insurgentes Sur Número 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México, C. P. 03100 Tel. (55) 5340 0999 y (01 800) 999 8080, correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición, **la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)**, donde le atenderán de lunes a jueves de 8:00 a 17:00 horas y viernes de 8:00 a 14:00 horas, con número de teléfono: 5230 7090 y domicilio en Avenida Revolución no. 507, Col. San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C. P. 03800, Ciudad de México, con correo electrónico une@mapfre.com.mx

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS BAJO EL REGISTRO CNSF-S0041-0603-2005 / CONDUSEF-002309-01



MAPFRE

**PARA MAYORES
INFORMES Y REPORTE
DE SINIESTROS
(55)5230 7000**



MAPFRE

**Para mayores informes
consulta a tu agente MAPFRE.**

En la ciudad de México

5230 70 00

del Interior de la República

SIN COSTO

01 8000 627373

www.mapfre.com.mx

SEGUROS CONTRA DAÑOS